



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-83

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA ENTREGA DE BIEN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada (demandante en reconvención) contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado por DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ, así como negó la solicitud de entrega forzada de bien inmueble.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

BELARMINO VALLEJO ARANDA convocó a proceso verbal a DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ, frente a quien suplicó la resolución del contrato de permuta celebrado entre ellos, por incumplimiento contractual de la demandada.

Mediante sentencia calendada 3 de mayo de 2021 declaró este despacho de oficio la nulidad absoluta, e ineficacia e invalidez del contrato denominado "contrato de permuta" de fecha 24 de mayo de 2014, así como de los otros sí suscritos y, como consecuencia de ello se ordenaron restituciones mutuas a saber: i) Ordenar a DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ restituir a BELARMINO VALLEJO ARANDA, dentro del término de 10 días a la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$112.746.587.00 y ii) Ordenar al demandante BELARMINO VALLEJO ARANDA restituir a la accionada DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ, dentro del plazo de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el bien inmueble objeto del contrato nulado.

La sentencia en comento fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 12 de mayo de 2021 en el efecto suspensivo.

Por reparto, correspondió conocer del recurso de apelación al Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, quien, mediante auto del 16 de junio de 2021 admitió el mismo, ajustándolo al efecto devolutivo, por considerar que existen mandatos ejecutables.

El 20 de septiembre de 2021, presentó el apoderado de la parte pasiva, solicitud de ejecución¹ por obligación de hacer, con respecto a la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula n° 314-49118.

Por auto² del 22 de octubre de 2021, se negó la solicitud en comento, teniendo como fundamento que no es mediante mandamiento ejecutivo que se procede a materializar la entrega de bienes ordenados en sentencia, atendiendo que se deben seguir los lineamientos de que trata el canon 308 del C.G.P.; sin embargo, no accedió al petitum, atendiendo lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., que dispone en su parte pertinente que "no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"

Inconforme con la decisión en comento, el apoderado de la demandada impetró recurso de reposición³ y en subsidio de apelación, del cual se surtió el traslado de rigor desde el 6 de mayo de 2022.

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandada, ataca el proveído de fecha 22 de octubre de 2021, refiriendo que se pasó por alto que el Tribunal Superior de la ciudad, en auto de fecha 15 de junio de 2021 advirtió que "*la providencia deja de ser declarativa para ser ejecutiva*", por lo que considera que se debe dar curso a la entrega del bien inmueble con folio n° 314-49118, atendiendo que la oposición a la entrega se encuentra reglada en el art. 309 del C.G.P.

Solicitó revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2021 y en su lugar librar mandamiento ejecutivo a favor de DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandada, tiene como finalidad que se revoque la decisión de este juzgado de negar mandamiento ejecutivo, así como de negar la solicitud de entrega del inmueble identificado con matrícula n°314-49118, la cual tuvo sustento en lo preceptuado en el artículo 323 del C.G.P., que dispone en el inciso segundo del numeral 3 que: "...Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**"

Pues bien, el despacho no varía su posición frente a lo decidido en auto del 22 de octubre de 2021, atendiendo la claridad de la norma que impide la entrega de bienes a las partes hasta tanto se resuelva la apelación de la

¹ Archivo 001, cuaderno ejecutivo

² Archivo 003, cuaderno ejecutivo

³ Archivo 004, cuaderno ejecutivo

sentencia, por lo que sin mayores argumentaciones, adicionales a las ya expuestas en el auto impugnado, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y menos aun con la fundamentación dada por el recurrente, quien sostiene que es el art. 309 del C.G.P., el que gobierna su petitum.

Ahora bien, si bien es cierto mediante sentencia del 21 de abril de 2022, se resolvió el recurso de apelación impetrado por la parte actora, sin que la orden de entrega del bien ordenado en esta instancia sufriera modificación alguna, no puede resolverse favorablemente el recurso atendiendo a dicha providencia del superior, pues es una providencia posterior a la interposición del recurso que aquí se resuelve y en consecuencia el recurso debe resolverse con fundamento en la situación jurídica presente al momento de interponerse el recurso.

Considera este Despacho que ante la nueva situación jurídica derivada de la sentencia de segunda instancia, la petición de librar mandamiento de pago y solicitud de entrega de bienes debe ser objeto de una nueva petición por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandada (demandante en reconvencción) contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Por Secretaría remítase dentro de los términos legales, el expediente digital ante el Superior jerárquico, para el trámite del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

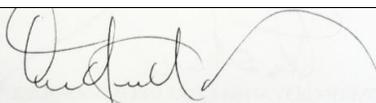


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE JULIO DE 2022**
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.